



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 502 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 14 DIC. 2018



VISTOS:

El Memorando N° 4542-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, adosados el Informe N° 625-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDGPI y el Informe Técnico N° 37-2018-AQCH y el Informe Legal N° 664-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 079-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado el Concurso Público N° 005-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, con el señor **ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA**, para la Contratación de la Consultoría de Obra: **Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "INSTALACION DE LA PRESA DE SHISHAN PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO COPA Y POQUIAN, DISTRITO DE COPA – CAJATAMBO – LIMA - CODIGO SNIP N°276923"**, por el monto de S/657,871.24 (Seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y uno con 24/100 soles), incluido IGV;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 355-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 23 de agosto de 2018, se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato N°079-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría de Obra antes citada;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 484-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 30 de noviembre de 2018, se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 del Contrato N°079-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría de Obra antes acotada;

Que, mediante Carta N° 033-2018-VEZ/SH-EST, recibida el 30 de noviembre de 2018 por la Entidad, el señor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, solicita Ampliación de Plazo N° 03, por cinco (05) días calendario por causal: *"Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*, en virtud a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que a consecuencia de las nuevas observaciones recibida mediante correo electrónico del día 20 de noviembre por parte del Supervisor se tuvo



que reformular 11 planos (los cuales estaban aprobados), lo que generó Atraso en la presentación del entregable, lo que demandó mayor plazo y constituye causal de ampliación de plazo;

Que, respecto a las Ampliaciones de Plazo, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 3141, en adelante Ley, señala que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”;*

Que, asimismo, el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que: *“Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”;

Que, el Supervisor del servicio a través de la Carta N° 112-2018-HVMR/CONSULTOR DE OBRAS, adosado al Informe de Evaluación sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, analiza la solicitud de ampliación de plazo, concluyendo que: la solicitud de ampliación de plazo no cumple con los procedimientos estipulados en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los siguientes fundamentos: i) Con fecha 24 de noviembre de 2018, mediante Carta 031-2018-/VEZ/SH-EST, el contratista entrega al supervisor el Levantamiento de observaciones realizadas al Informe de Avance N° 3 – Expediente Técnico; ii) El contratista sustenta que la causal de ampliación de plazo que es debido a que con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico el Supervisor envió nuevas observaciones, lo cual no es correcto, debido a que estas son derivadas de las observaciones que le fueron formuladas por segunda vez; y se remitieron el 07 de noviembre mediante Carta N° 97-2018-HVMR/CONSULTOR DE OBRAS; iii) Con Carta N° 103-2018-HVMR/CONSULTOR DE OBRAS, entregada el 16 de noviembre de 2018, el Supervisor señala que devolvió al Contratista el levantamiento de observaciones del Informe de Avance N° 3 – Expediente Técnico Definitivo, debido a que persistían observaciones que no fueron adecuadamente levantadas, comunicándole al contratista que su plazo para el levantamiento de observaciones ha concluido, iv) La solicitud de ampliación de plazo está sustentado en documentos fuera de fecha, ya que el plazo para el levantamiento de observaciones terminó el 11 de noviembre, notificándole al contratista con Carta N° 103-2018-HVMR/CONSULTOR DE OBRAS;



Que, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego mediante Memorando N° 4542-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR adosando los Informes N° 625-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDGPI del Sub Director de Gestión de Proyecto de Obras e Ingeniería y el Informe Técnico N° 37-2018-AQCH del Ing. Antonio Quispe Chuquiyauri, emite su pronunciamiento técnico concluyendo que: no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por cinco (05) días; por cuanto el Supervisor indica que la corrección de los 11 planos del Tercer Informe Final no es nueva observación, sino son derivadas de las observaciones que fueron formuladas al Tercer Informe en la segunda observación y que se le hizo llegar al contratista mediante Carta N° 97-2018-HVMR/CONSULTOR DE OBRAS de fecha 07 de noviembre de 2018;

Que, mediante Informe Legal N° 664-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, presentada por el contratista señor **ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA**, no cumple con lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 140 del Reglamento, por lo que se sugiere declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 al Contrato N° 079-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para Servicio de Consultoría de Obra: **“Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “INSTALACION DE LA PRESA DE SHISHAN PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO COPA Y POQUIAN, DISTRITO DE COPA –CAJATAMBO –LIMA-CODIGO SNIP N°276923”**, considerando los siguientes argumentos: i) Respecto a la Causal. La causal: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al Contratista”, tiene dos supuestos: i) atraso y ii) paralización. La Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 190-2015/DTN señala que: “(...) La “paralización”¹ implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el “atraso”² constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En ese entendido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Supervisor, y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, lo señalado por el contratista no se configura en la causal de “Atrasos por causas no atribuibles al contratista”. En ese entendido y teniendo en cuenta lo señalado por el Supervisor, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, el retraso no es atribuible al contratista, en consecuencia no se configura la causal de “Atrasos por causas no atribuibles al contratista”, ii) El contratista señala como hecho generador *“que a consecuencia de nuevas observaciones se tuvo que reformular 11 planos (los cuales estaban aprobados), lo que generó atraso en la presentación del entregable y demandó mayor plazo, el mismo que constituye causal de ampliación de plazo”*, y señala que el fin de la causal fue el 24 de noviembre de 2018. Al respecto, el Supervisor señala que la causal finaliza el 11 de noviembre de 2018, iii) Para el contratista el hecho generador culminó el 24 de noviembre de 2018, sin embargo, el Supervisor señala que la presentación del levantamiento de las observaciones del Informe N° 3 antes citado, debió realizarse el 11 de noviembre, a partir de esta fecha el contratista contaba con un plazo de siete (7) días hábiles para presentar ante la Entidad la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, es decir como plazo máximo y perentorio hasta el día 20 de noviembre de 2018 y no el 04 de diciembre de 2018. Con lo cual se advierte que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 no fue presentada dentro de plazo estipulado en el artículo 140 del Reglamento, al no hacerlo no le asiste el derecho de su atención, iv) El plazo máximo para que la Entidad emita pronunciamiento es de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación, es decir hasta el 14 de diciembre de 2018. En ese

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “paralización” significa “Acción y efecto de paralizar.”; debiendo precisarse que el término “paralizar”, en su segunda acepción, significa “2. Detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo. U. t. c. prnl.” (El subrayado es agregado).

² Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “atraso”, en su primera acepción, es “1. m. Acción y efecto de atrasar”; siendo necesario precisar que el término “atrasar” significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, “1. tr. Retardar. U. t. c. prnl.” y “7. prnl. retrasarse (llegar tarde)”



sentido, la Entidad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo 03;

Que, por las consideraciones expuestas, se hace necesario declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, solicitada por el contratista señor **ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA**, por cuanto no se configura la causal invocada y fue presentada la solicitud fuera del plazo; por tanto, no cumple con lo establecido en el primer y el segundo párrafo del artículo 140 del Reglamento;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y en uso de sus facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 03 al Contrato N° 079-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría de Obra: "**Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "INSTALACION DE LA PRESA DE SHISHAN PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA DE RIEGO COPA Y POQUIAN, DISTRITO DE COPA — CAJATAMBO — LIMA - CODIGO SNIP N°276923"**", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al contratista señor **ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA**, en el plazo establecido en el Reglamento.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Supervisor del Servicio.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA